

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 41

Referencia:

Año: 1955

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-02-1955

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE CARRETERAS ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12794

Publicada el: 21-10-1955

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Obras públicas, Carreteras y autopistas, Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.061

Rollo: 51

Posición: 1524

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 21 DE OCTUBRE DE 1955

Nº 12.794

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 41 de 15 de Febrero de 1955, por la cual se aprueba la convención sobre carreteras entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 189 de 8 de Noviembre de 1954, por la cual se reconoce unas vacaciones.

Resolución Nº 190 de 9 de Noviembre de 1954, por la cual se declara sin efectos el aparte primero de una resolución.

Resolución Nº 206 de 10 de Abril de 1954, por el cual se hace unos ascensos.

Resolución Nº 207 de 10 de Abril de 1954, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1814 de 26 de Marzo de 1954, por la cual se autoriza expedición de un pasaporte.

Resolución Nº 1816 de 26 de Marzo de 1954, por la cual se autoriza prórroga de un pasaporte.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 63 de 9 de Mayo de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución Nº 271 de 2 de Febrero de 1954, por la cual se concede una autorización.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 142 de 15 de Mayo de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución Nº 245 de 6 de Julio de 1954, por la cual se reconoce y se registra en la hoja de servicio de una señora unos años escolares.

Resolución Nº 246 de 6 de Julio de 1954, por la cual se niega una solicitud.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 593 y 594 de 26 de Octubre de 1954, por los cuales se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Nº 11 de 1º de Septiembre de 1955, por la cual se deja sin efecto una resolución.

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3973 de 9 de Febrero de 1954, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

Resuelto Nº 3974 de 12 de Febrero de 1954, por el cual se concede una licencia.

Contrato Nº 10 de 25 de Abril de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Augusto Ramón Arosmena, en representación de Pro-mar S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 234, 235 y 236 de 3 de Mayo de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE LA CONVENCION SOBRE CARRETERAS ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

LEY NUMERO 41

(DE 15 DE FEBRERO DE 1955)

por la cual se aprueba la Convención sobre Carreteras entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmado en la ciudad de Panamá el 14 de Septiembre de 1950.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Convención sobre Carreteras entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmada en la ciudad de Panamá el 14 de Septiembre de 1950, cuyo texto es el siguiente:

CONVENCION SOBRE CARRETERAS

Celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, el día 14 de Septiembre de 1950.

CONVENCION SOBRE CARRETERAS

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, teniendo en mente su interés en el mantenimiento de las carreteras esenciales a la seguridad y defensa del Canal de Panamá, han decidido celebrar una convención sobre Carreteras, y en tal virtud han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A Su Excelencia el Doctor Carlos N. Brin, Ministro de Relaciones de la República de Panamá; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

A Su Excelencia el señor Monnett B. Davis, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, en la República de Panamá;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

En consideración a las obligaciones asumidas por la República de Panamá en la presente Convención, los Estados Unidos de América asumen la responsabilidad del mantenimiento, a su costa, de la parte de la Carretera Boyd-Roosevelt que comienza en el borde sureste del pavimento del Camino Randolph, cerca de Coco Solito, Latitud N 9º 20' — 2715.5 pies, Longitud O 79º 52' — 5991.72 pies, y la cual termina en la intersección de la carretera con el camino de Tumba Muerto, Latitud N 59' — 2383.0 pies, Longitud O 79º 32' — 784.0 pies. Los límites antes expresados y el recorrido de la carretera figuran en el mapa que acompaña a esta Convención, distinguido como Anexo A.

ARTICULO II

La República de Panamá conviene en evitar cualquiera intrusión que pueda estorbar en cualquiera forma el uso seguro o el mantenimiento apropiado de la Carretera Boyd-Roosevelt dentro de los límites prescritos en el Artículo I de la presente Convención.

ARTICULO III

La República de Panamá conviene en asumir todas y cualesquiera obligaciones que puedan re-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 3446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONESMínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

sultar a causa de daños o pérdidas de propiedades o a causa de lesiones personales o fallecimiento provenientes de, o relacionados con, o resultantes del mantenimiento, dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, de la parte de la Carretera Boyd-Roosevelt a que se refiere el Artículo I de la presente Convención; pero este Artículo no se aplicará a ninguna obligación resultante a causa de daños o pérdidas de propiedades utilizadas por los Estados Unidos de América en el mantenimiento de esa parte de la carretera, o a causa de lesiones o fallecimiento de cualquier empleado de los Estados Unidos de América ocupado en el mantenimiento de esa parte de la carretera.

ARTICULO IV

La República de Panamá conviene en proporcionar libre de costo, en los depósitos naturales, toda la piedra, cascajo, arena, tierra y otros productos naturales que los Estados Unidos de América deseen para el desempeño de la responsabilidad de mantenimiento asumida en el Artículo I de la presente Convención, en los sitios donde dichos depósitos se encuentren en tierras de dominio público, siempre que tales materiales no puedan ser fácilmente adquiridos en la Zona del Canal y conviene también en hacer los arreglos para cualesquiera facilidades que sean necesarias a fin de obtener acceso a esos depósitos, mientras estos arreglos no causen erogaciones irrazonables a la República de Panamá.

ARTICULO V

La República de Panamá conviene en no imponer derechos de importación ni contribuciones de ninguna clase a la propiedad, equipos o materiales que utilicen los Estados Unidos de América en el mantenimiento, dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, de la parte de la Carretera Boyd-Roosevelt a que se refiere el Artículo I de la presente Convención; y que no se impondrán contribuciones o gravámenes de carácter personal de ninguna clase a los empleados de los Estados Unidos de América ocupados en el mantenimiento de dicha parte de la carretera.

ARTICULO VI

La República de Panamá conviene en proporcionar sin costo para los Estados Unidos de América mientras dure esta Convención una servidumbre la cual será de 100 pies de anchura a cada lado de la línea central de la parte de la Carretera Boyd-Roosevelt descrita en el Artículo I de la presente Convención; siendo entendido,

sin embargo, que en áreas donde es impracticable e innecesario a opinión de uno de los dos Gobiernos proporcionar una servidumbre de la anchura total anteriormente prescrita aquí y en áreas donde sea necesario y practicable a opinión de uno de los dos Gobiernos proporcionar una servidumbre de mayor anchura de la anteriormente prescrita aquí, la anchura de la servidumbre será la convenida entre los representantes que se designen por los dos Gobiernos; y siendo entendido también que este párrafo no se aplicará a los corredores a los cuales se refieren los Artículos III y IV de la Convención sobre el Corredor de Colón firmada el 24 de Mayo de 1950.

ARTICULO VII

En consideración a las obligaciones asumidas por los Estados Unidos de América en la presente Convención, la República de Panamá concede a los Estados Unidos de América el uso libre irrestricto y sin costo de todos los caminos públicos situados dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, y del muelle de la Encenada de Ancón, Isla de Taboga y los caminos que de allí conducen, incluyendo el camino a la reserva de El Vigía con sujeción a las leyes y reglas relativas al tránsito de vehículos, vigentes en la República de Panamá.

ARTICULO VIII

Los Gobiernos de la República de Panamá y los Estados Unidos de América mantendrán en condición apropiada en todo momento todos los caminos de superficie que sean esenciales para la protección y seguridad de la República de Panamá y el Canal de Panamá y de cuyo mantenimiento son respectivamente responsables. Cuando quiera que alguno de los dos Gobiernos no esté en condiciones de cumplir sus obligaciones de mantenimiento, según se estipulan en este Artículo, el otro Gobierno cooperará en la ejecución de las reparaciones que determine la Junta constituida por el Artículo IX de la presente Convención como esenciales para el camino o caminos de que se trate. El costo de dichas reparaciones lo sufragará el Gobierno originalmente responsable del mantenimiento según los términos de la presente Convención.

ARTICULO IX

Se constituye por el presente una Junta que será conocida como Junta Mixta de Caminos, consistente de dos representantes idóneos designados por cada una de las Altas Partes Contratantes. Esta Junta tendrá la responsabilidad de asegurar a los dos Gobiernos en lo relativo a los asuntos y problemas que surjan en relación con el cumplimiento de las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO X

Las estipulaciones de la presente Convención no afectarán los derechos y obligaciones de ninguna de las dos Altas Partes Contratantes según los tratados u otros acuerdos internacionales, actualmente vigentes entre los dos países, ni se considerarán como limitación, definición, restricción e interpretación restrictiva de tales derechos y obligaciones, sin perjuicio del pleno vigor y efecto

de las estipulaciones de la presente Convención que constituyan adición, modificación, abrogación o sustitución de las estipulaciones de tratados u otros convenios internacionales previos.

ARTICULO XI

1. La presente Convención será ratificada de acuerdo con los métodos constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor inmediatamente después del canje de los instrumentos de ratificación, el cual tendrá lugar en Panamá.

2. La presente Convención permanecerá en vigor por veinte años y después de ese período, a menos que sea terminada de acuerdo con las estipulaciones del parágrafo 3 del presente Artículo.

3. Cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes puede mediante aviso por escrito dado a la otra Alta Parte Contratante con un año de anticipación, terminar la presente Convención al finalizar el período inicial de veinte años o en cualquier momento después del mismo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención en duplicado, en español y en inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en ella sus sellos.

Hecha en la ciudad de Panamá, el día 14 de Septiembre de 1950.

Por la República de Panamá,
(Fdo.) CARLOS N. BRIN.

Por los Estados Unidos de América,
(Fdo.) MONNETT B. DAVIS.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 2 de Junio de 1951.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

(Fdo.) ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) IGNACIO MOLINO.

El suscrito, Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que los documentos preinsertos son copias auténticas de sus respectivos textos originales.

Para constancia, expido el presente, en Panamá, hoy primero de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Carlos Arosemena A.

República de Panamá —Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 1º de Febrero de 1955.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

(Fdo.) RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo. OCTAVIO FABREGA.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

ERNESTO E. ESTENOZ.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 15 de Febrero de 1955.

Ejecútense y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE UNAS VACACIONES

RESOLUCION NUMERO 189

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 189.—Panamá, 8 de Noviembre de 1954.

El Licenciado Felipe O. Pérez, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que le reconozca derecho a recibir del Tesoro Nacional el sueldo correspondiente a un mes de vacaciones como Magistrado, y tres cuartas partes del sueldo de otro mes, por el mismo concepto, ya que no hizo uso de vacaciones, en ejercicio de ese cargo, desde el 12 de Febrero de 1952 hasta el 1º de Marzo de 1954.

Se ha probado plenamente que el peticionario no había hecho uso de vacaciones hasta 1954, y que al separarse el 1º de Marzo conforme a lo dispuesto por la Ley 22 de este año, había acumulado otro mes de vacaciones. En consecuencia tiene derecho a que se le pague un mes de sueldo por ese concepto, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Nº 29 del 24 de Julio de 1954, ya que el período del Magistrado Gil Tapia E., quien le reemplazará en el ejercicio de ese cargo se iniciará el 1º de Noviembre próximo.

En lo relativo a las tres cuartas partes de otro sueldo de vacaciones, se observa que no procede tal pago, porque ni la Ley 61 de 1946, ni la Ley 22 de 1954 le dan derecho a acumular vacaciones proporcionales. Estas solamente se conceden a los obreros, conforme al Código de Trabajo.

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer al Licenciado Felipe O. Pérez, el derecho a recibir la asignación correspondiente a un mes de vacaciones, como ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia a partir del vencimiento de su período.